



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2013-00037-00
Demandante: Héctor Fabio Ramírez (Sucesores procesales)
Demandado: Luis Fernando Moreno Ramírez y Otra
Proceso: Ejecutivo Singular

La apoderada del señor Fabián Alonso Ramírez Roa, interpone recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) (PDF19), a través de la cual se dispuso negar la cesión del crédito que hicieran los sucesores procesales del señor Héctor Fabio Ramírez al señor José del Carmen Guerrero Guerrero.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Héctor Fabio Ramírez, formuló demanda ejecutiva singular a fin de que se libraré mandamiento de pago en contra de los señores Luis Fernando Moreno Ramírez e Isabel Ramírez, pero como consecuencia del deceso del demandante, el juzgado le reconoció la calidad de sucesores procesales a los señores María Reyes Roa Mahecha, Mayerly Andrea Ramírez Roa, Dolly Maricel Ramírez Roa y Fabián Alfonso Ramírez Roa, quienes a través de apoderado judicial, solicitaron que se aceptara la cesión de crédito que hicieran estos, a favor del señor José del Carmen Guerrero Guerrero.

2. La providencia recurrida

Por auto de 24 de marzo de 2022 (PDF19), el Juzgado no aceptó la cesión de crédito efectuada por los señores María Reyes Roa Mahecha, Mayerly Andrea Ramírez Roa, Dolly Maricel Ramírez Roa y Fabián Alfonso Ramírez Roa, sucesores procesales de quien en vida fungía como demandante, a favor del señor José del Carmen Guerrero Guerrero. Lo anterior, por cuanto se advirtió que el documento que contenía la mencionada cesión de crédito, no reunía los presupuestos legales contenidos en los artículo 1959 y siguientes del Código Civil.

3. El recurso

Inconforme con la decisión, la apoderada del señor Fabián Alonso Ramírez Roa, interpuso recurso de reposición, en los siguientes términos:

Solicita que se reponga y deje sin efecto alguno el numeral segundo de la providencia recurrida, y como consecuencia de ello, reconozca al señor José del Carmen Guerrero Guerrero, como cesionario del crédito que se persigue en el proceso de la referencia, pues considera que el documento que contiene la cesión del crédito, establece claramente que lo cedido, es el crédito objeto de ejecución, determinándose de forma clara la obligación cedida. Así mismo, indica que, en cuanto a la notificación previa al deudor, requisito que se dice necesario para el perfeccionamiento de la cesión, no existe norma que exija ese acto procesal, pues este ocurre con la notificación que se haga del auto que le reconozca la calidad de cesionario al señor José del Carmen Guerrero.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. En atención a que la decisión se profirió por escrito y teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 25 de marzo de 2022 (PDF19) y la parte actora interpuso el recurso de reposición el 29 de marzo del mismo año (PDF20), es procedente resolverlo de fondo.

2. Problema jurídico de reposición

Vistas las consideraciones del recurrente, advierte el Despacho que su inconformidad, en este caso, tiene que ver con que el documento que contiene la cesión del crédito, deja claro que la obligación cedida, es la misma que se persigue en el presente proceso, y que la exigencia de la notificación previa del acto de la cesión, a efectos del perfeccionamiento del mismo, no está contemplado en norma alguna, pues su conocimiento se revela al demandado, con la notificación del auto que reconoce al cesionario.

Para desatar el punto de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

3. De la validez de la Cesión de Crédito.

Por auto del pasado 24 de marzo de 2022 (PDF19), el juzgado decidió no aceptar la cesión de crédito que hicieren los sucesores procesales de quien en vida fungía como demandante en el presente proceso, en favor del señor José del Carmen Guerrero Guerrero, al considerar que el documento que soporta el acto jurídico (PDF11), no es capaz de producir efectos entre los que intervienen en el contrato de cesión, y entre estos y el deudor y los terceros, por cuanto no se tuvo en cuenta los presupuestos exigidos por el legislador en los artículo 1959 y siguientes del Código Civil.

Por su parte el recurrente alega que “... *no es acertado el criterio del Juzgado para negar el reconocimiento del cesionario, pues el documento que contiene la claramente se indicó (...) que el crédito cedido es del proceso referenciado(...) esto es, el del EJECUTIVO con radicación 2013-0037 DE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ CONTRA: LUIS FERNANDO MORENO RAMÍREZ e ISABEL RAMÍREZ, quedando así debidamente determinada la obligación cedida...*”

En cuanto a la tradición de los derechos personales, el artículo 761 del Código Civil, establece que: “...*la tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario...*”

Por su parte, el artículo 1959 del Código Civil enseña que: “...*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...*”.

En cuanto al requisito de la notificación para que el acto produzca efectos contra el deudor y terceros, el artículo 1960 del Código Civil predica que: “...*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste...*” (Negrilla fuera de texto).

En lo que respecta a la cesión de créditos se tiene que este acto corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la manifestación del traspaso, con la identificación del cesionario, bajo la firma del cedente y en el evento de no constar en documento, habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la entrega, en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

Es importante señalar que en el caso sometido a estudio, el instrumento que incorpora el crédito perseguido, se encuentra en el expediente digital en la página 3 PDF01, y en el expediente físico a folio 3. Por tanto, se debe colegir que el título existe.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el título no fue cedido por el demandante, sino que fue presentado por éste para su cobro judicial, por lo que, al hacer parte dicho título de la actuación judicial se hizo imposible su cesión, siendo únicamente procedente ceder los eventuales derechos litigiosos que resultaren del proceso.

Ha de tenerse en cuenta que aunque el beneficiario del título tenía los mecanismos para el cederlo y entregarlo al cesionario, nunca lo hizo, por lo que, al haberlo al haberlo presentado para su cobro judicial, se perdió la oportunidad para cumplir las exigencias que establece la ley para su cesión. De manera que aunque la apoderada manifieste que “...no queda duda que el crédito cedido es del proceso referenciado en el escrito de cesión...”, ello no tiene la virtud de satisfacer la exigencia legal establecida en el artículo 761 del Código Civil.

En cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 428 del 2011, indicó que “...Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros...”.

Entonces, los efectos de la transferencia de créditos entre cesionario, deudor y terceros, están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, expresa o tácita, pues según el artículo 1960 del Código Civil, “...La cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste...”, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación, pero para el caso, no pudo ocurrir este supuesto, por cuanto el título nunca fue entregado a un cesionario, habida cuenta que se presentó para su cobro judicial, al punto que el proceso terminó con sentencia del 14 de abril de 2014, por lo que la fuente de la obligación ahora está contenida en la decisión judicial siendo imposible que título pueda circular, dado que ya fue cobrado.

Por ello, la manifestación efectuada por la apoderada cuando refiere que “...no existe norma que exija para el perfeccionamiento de la cesión realizada, la notificación previa al deudor...”, no resulta determinante para este caso, pues habiéndose cobrado la obligación, es claro que no se puede ceder el crédito. Se insiste que a lo sumo, podrían cederse los derechos litigiosos del respectivo proceso judicial, pero en todo caso, no es viable, para el Juzgado, aceptar la cesión del crédito, pues en

la forma que fue presentada no puede producir efectos jurídicos, razón por la cual, no se repondrá la decisión contenida en la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 24 de marzo de 2022 (PDF19), por las razones expuestas en la parte motiva.

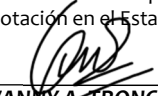
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 016


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO